



**Recurso nº 1547/2024 C.A. Región de Murcia 92/2024**

**Resolución nº 1528/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. F. C. T. , en nombre y representación de la mercantil INICIATIVAS LOCALES, S.L., contra el acto de trámite de no contestación a la petición de aclaraciones a los pliegos de la licitación para la *"Prestación del servicio de escuela municipal infantil"* convocado por el Ayuntamiento de Mula con expediente CONT/0027/2024, financiado con Fondos de la Unión Europea, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mula (Murcia) aprobó por procedimiento de urgencia el expediente y los pliegos para la licitación del contrato del servicio de la escuela municipal infantil, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin división en lotes y con un valor estimado de 419.430,00 €.

**Segundo.** Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió para su publicación al DOUE. Por otro lado, tanto la licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de octubre de 2024, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 23:59 horas del día 18 de octubre de 2024.

Los códigos de clasificación CPV se anunciaron así:

80110000 - Servicios de enseñanza preescolar.

80490000 - Explotación de un centro educacional.



**Tercero.** El procedimiento de contratación se encuentra sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** Dentro del plazo de presentación de proposiciones formalizaron sus ofertas las siguientes empresas:

- CREATIVA SEVEIS I EVENTS y
- M.Z.S.

**Quinto.** El 30 de octubre de 2024 fue convocada la mesa de contratación con el fin de analizar la documentación administrativa DEUC y declaraciones responsables de las licitadoras relacionadas anteriormente, siendo admitidas las dos licitadoras. En unidad de acto se acuerda la apertura de los archivos con las ofertas técnicas de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y se remite a la unidad responsable del contrato para su evaluación.

**Sexto.** Reunida la mesa de contratación del Ayuntamiento de Mula el 18 de noviembre del presente, para el estudio del informe de evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y dado que ninguna de las dos ofertas presentadas superan el umbral mínimo, la mesa propone:

*“A la vista de lo anterior, la mesa de contratación, propone DECLARAR DESIERTO el procedimiento incoado para la contratación del Servicio de Escuela Municipal Infantil, al no haber alcanzado ninguna de las propuestas aportadas por los licitadores el umbral mínimo de calidad del servicio aceptado de 30 puntos en la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor”.*

**Séptimo.** La representación de INICIATIVAS LOCALES, S.L., -actual prestadora del servicio- formaliza en sede electrónica con fecha 13 de noviembre de 2024, el presente recurso especial en materia de contratación contra el acto de trámite de no contestación a las aclaraciones solicitadas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a los pliegos rectores de esta licitación de prestación del servicio de la escuela municipal infantil.



**Octavo.** La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En particular, se ha concedido trámite de audiencia por el plazo común de cinco días hábiles a las dos empresas concurrentes para alegar lo que a sus derechos conviniera. No se han presentado alegaciones.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE de 21 de noviembre de 2020).

**Segundo.** La recurrente, INICIATIVAS LOCALES, S.L., no ha presentado oferta en esta licitación e impugna la falta de contestación a las preguntas realizadas sobre la licitación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Alega y mínimamente justifica que esa falta de contestación le ha impedido presentar oferta, pues el cambio de modelo en la definición del servicio, tiene impacto en el coste de este, de modo que la falta de contestación le impide valorar dichos costes y tomar la decisión de presentar o no oferta.

Planteado el debate en dichos términos y con base en lo señalado en el artículo 48 de la LCSP, procede reconocer legitimación a la recurrente a los efectos de la interposición del recurso especial.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP.

**Cuarto.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la



LCSP, es decir, superior a 100.000 €, sin embargo, la actuación impugnada no tiene encaje en ninguno de los supuestos relacionados en el artículo 44.2 del mismo texto legal.

Dado que nos hallamos ante normas imperativa de ius cogens, este Tribunal considera que el recurso ha de ser inadmitido ya que no existe actuación administrativa impugnable, pese a que la recurrente califica como acto de trámite recurrible, la no contestación a las peticiones de aclaración a los pliegos que fueron presentadas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En efecto, para que un acto de trámite pueda ser impugnado ex artículo 44.2 letra b) se requiere que se trate de un acto de trámite cualificado y así este precepto dispone:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*(...)*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En efecto, no se recurre ninguna actuación propia del procedimiento de licitación que decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o sea causante de indefensión, pues el hecho de que el órgano de contratación, el Ayuntamiento de Mulas no haya dado respuesta a las aclaraciones instadas por la recurrente sobre los pliegos rectores del servicio, no tiene encaje jurídico en el artículo 44.2 letra b) de la LCSP.

La falta de actuación administrativa impugnable es suficiente para acordar la inadmisión del recurso ex artículo 55 letra c) de la LCSP.

**Quinto.** Sobre los efectos de la propuesta de declaración de desierto.



La doctrina de este Tribunal considera que la declaración de desierto del procedimiento por el órgano de contratación, por no haberse presentado ninguna oferta o porque las presentadas no son admisibles constituye una forma anormal de terminación de este, por pérdida sobrevenida de objeto, que conduce a su inadmisión, conforme resulta de los artículos 150.3 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP-.

En este sentido, nos hemos pronunciado en las resoluciones de este Tribunal números 211/2023, de 23 de febrero y 363/2023 de 23 de marzo, entre otras.

Ahora bien, la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto se produce cuando el órgano de contratación dicte la resolución que declare desierta la licitación, no siendo suficiente para ello la mera propuesta.

En el caso que nos ocupa, solo existe la propuesta de declaración de desierto, por lo cual no concurren los requisitos para la inadmisión del recurso especial por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por todo lo cual,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. F. C. T. , en nombre y representación de la mercantil INICIATIVAS LOCALES, S.L., contra el acto de trámite de no contestación a la petición de aclaraciones a los pliegos de la licitación para la *“Prestación del servicio de escuela municipal infantil”* convocado por el Ayuntamiento de Mula con expediente CONT/0027/2024, por inexistencia de actuación administrativa impugnada.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde



el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**A PRESIDENTA**

**LAS VOCALES**